

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, Temático, Numérico y
por Ministerios

TOMO 49

Desde la ley 13.929, de 18 de marzo de 1960, a la
14.691, de 28 de noviembre de 1961

APENDICE:

Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.

Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.

Anexo C.—Decretos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.

Anexo D.—Decretos que aprueban tratados, acuerdos, protocolos y otras convenciones internacionales.

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado

por la

SECCION BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES



Artículo 6º La Municipalidad depositará en la cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Paredones deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los préstamos y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 7º La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la cabecera del departamento un estado del servicio del o los préstamos y de las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 3º de esta ley".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Sótero del Río.



LEY Nº 14.572

Condona las multas, intereses penales y sanciones que se aplican por el atraso en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza como, asimismo, de las patentes municipales, siempre que los contribuyentes cumplan con los requisitos que indica; autoriza al Presidente de la República para contratar con el Banco del Estado de Chile uno o varios empréstitos que produzcan hasta la cantidad de Eº 3.200.000, los que se destinarán a los objetivos que señala; lo autoriza, también, por el plazo que señala, para derogar las liberaciones, suspensiones o rebajas de derechos, impuestos y contribuciones sobre la importación acordada a las partidas que indica del Arancel Aduanero; dispone la cantidad que expresa con el objeto de estudiar la reestructuración del sistema tributario; establece que al personal que indica de la Dirección de Presupuestos no le afectarán las disposiciones que señala; introduce diversas modificaciones a las leyes que expresa.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 24.949, de 20 de mayo de 1961)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º Autorízase al Presidente de la República para que disponga durante 1961 hasta de la suma de cincuenta mil escudos (Eº 50.000) de los fondos sobrantes por premios no cobrados de la ley 12.120 (813), con el objeto de estudiar la reestructuración del sistema tributario.

(813) Véase la nota 213.



Artículo 2º Autorízase al Director de Impuestos Internos para girar globalmente y por esta única vez, con cargo a los fondos que el artículo 27º de la ley 12.861 (814) (815) fija para Premios del Sorteo de Boletas de Compraventa, la suma de setenta y tres mil escudos (Eº 73.000) que se destinará a pagar los gastos de propaganda y otros del mismo sorteo que han quedado pendientes de pago al 31 de diciembre de 1960.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República efectuará un traspaso por la suma indicada, desde la "Cuenta Depósito F-48-A" a la "Cuenta Depósito F-48-B".

Artículo 3º Derógase el artículo 33º de la ley 14.171 (816) y agrégase el siguiente número 7 al artículo 7º de la Ley sobre Impuesto a la Interacción, a la Producción y a la Cifra de Negocios (817):

"7. Los intereses y comisiones que perciban los Bancos directamente sobre los créditos que otorguen, ya sea en mutuo, descuento, redescuento, sobregiros u otra forma de crédito, como también las comisiones que ellos perciban por la cobranza de letras de cambio, sea que ellas hayan sido o no dadas en garantía al mismo Banco."

Artículo 4º Declárase que el requisito exigido por el artículo 13º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (818) (819), consisten-

(814) Véase la nota 281.

(815) El siguiente es el texto vigente del artículo 27º, citado, con la modificación introducida por la ley 13.305, de 6 de abril de 1959:

"Artículo 27º. Destínase el 1% del rendimiento mensual de la ley 12.120, con las modificaciones que haya recibido o de que sea objeto en lo sucesivo, para distribuirlo, a título de premio, entre los tenedores de boletas. Los gastos de cualquiera especie que demande la ejecución de los sorteos no podrán exceder del 10% del rendimiento de la suma a que se refiere este artículo.

Dicho porcentaje ingresará mensualmente a una cuenta especial de depósito sobre la cual girará la Dirección General de Impuestos Internos, ordenando el pago de los premios y de los gastos del sorteo, pudiendo girar globalmente los fondos necesarios para atender al pago de dichos gastos, entre otros, los de propaganda que dispongan, sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Las órdenes de pago de premios serán cumplidas por la Tesorería General de la República dentro de tercero día.

Los fondos de la cuenta de depósito a que se refiere este artículo no pasarán a rentas generales de la Nación al 31 de diciembre de cada año".

(816) Véase la nota 536.

(817) Véase la nota 2.

(818) El decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, de Hacienda, fijó el texto refundido del decreto 394, de 23 de marzo de 1926, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. ("Diario Oficial" Nº 19.716, de 24 de noviembre de 1943; Recopilación de Leyes, Tomo XXXI, Apéndice, págs. 451-456).— **Modificaciones:** Ley 7.836, de 7 de septiembre de 1944: Agrega inciso final al artículo 22º.— Ley 9.686, de 3 de octubre de 1950: Agrega inciso al artículo 23º.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Agrega inciso al artículo 8º, modifica el inciso 1º del artículo 23º, agrega Título III y artículos 46º, 47º, 48º, 49º, 50º y 51º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961, que se está glosando: Aclara el artículo 13º.— Ley 14.601, de 16 de agosto de 1961: Agrega inciso final al artículo 22º y la complementa.

(819) **"Artículo 13º.** Ya se gire a la orden, al portador o como nominativo, el cheque deberá expresar, además:

El nombre del librado;

El lugar y la fecha de la expedición;

La cantidad girada, en letras y números;

La firma del librador.

Si se omitieren las palabras "para mi", se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualesquiera otras circunstancias o cláusulas que se agregaren al cheque, se tendrán por no escritas".

te en expresar la cantidad girada en letras, puede cumplirse mediante el uso de números fraccionarios, siempre que se trate de submúltiplos de la unidad monetaria.

Artículo 5º A contar desde la vigencia de esta ley podrán girarse cheques en los formularios actualmente impresos con el signo monetario "pesos", cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 186º de la ley 13.305 (820) (821). Los Bancos deberán introducir a estos ejemplares de cheques los distintivos o enmiendas necesarias para que sean fácilmente identificables, de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Bancos.

El mismo Servicio podrá establecer restricciones para el uso de estos cheques, atendiendo a la calidad de los giradores y a la forma en que deban extenderse.

Artículo 6º El Presidente de la República podrá derogar, cuando a su juicio necesidades imprescindibles del país lo aconsejen, las liberaciones, suspensiones o rebajas de derechos, impuestos y contribuciones sobre la importación acordada por decretos con fuerza de ley o decretos especiales a las siguientes partidas del Arancel Aduanero:

Partida	83
"	86
"	92
"	93
"	96
"	113
"	145
"	150
"	153
"	184
"	212 y 212-A
"	243
"	1169
"	1184

Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior regirán desde su publicación en el "Diario Oficial" y restablecerán los derechos e impuestos a que estaban afectas las mercaderías a la fecha de vigencia del decreto con fuerza de ley o decreto especial que los estableció.

La facultad conferida por este artículo deberá ser ejercitada por el Presidente de la República antes del 31 de diciembre de 1961.

(820) Véase la nota 129.

(821) "Artículo 186º. En todas las cuentas en que sea obligatorio el uso del escudo y de su submúltiplo, el centésimo, en conformidad al artículo precedente, se eliminará el uso del milésimo o peso, despreciándose las fracciones inferiores a medio centésimo y elevándose al entero superior las de medio centésimo o más. En estas mismas cuentas deberá usarse siempre la expresión "centésimo" en vez de "cóndor".

Sin embargo, en los libros auxiliares respectivos podrán computarse los milésimos o pesos.

Las facturas, cheques, letras y demás documentos a la orden, deberán extenderse en escudos y su submúltiplo el centésimo y si se extendieran dichos documentos con indicación de milésimos, su pago, cargo o abono se hará por la cifra que resulte de la aplicación de la regla del inciso 1º".

tar. Aceptada por la Corporación de la Vivienda la caución ofrecida, se otorgará a la sociedad interesada un certificado conteniendo la autorización necesaria para recibir tales aportes, así como la determinación expresa del monto máximo que podrá recibir en cada caso."

Artículo 21º Aclárase la ley 12.120 y sus modificaciones posteriores (841) en el sentido de que los economatos o departamentos de bienestar que se encontraban formados al 31 de diciembre de 1960, con aportes de sus asociados y cuyas finalidades sean adquirir mercaderías en el comercio para distribuir las entre éstos, no están obligados a pagar el impuesto de compraventa, ni el de cifra de negocios, en la transferencia que hagan de dichas mercaderías a los referidos asociados.

Artículo 22º El Gobierno podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 48º del decreto con fuerza de ley 94, de 1960 (842) (843), aun en el caso de empresas de ferrocarriles particulares.

La menor entrada que estas resoluciones signifiquen para las respectivas empresas será de cargo fiscal.

Artículos transitorios

Artículo 1º Declárase válidamente pagado todo impuesto de cifra de negocios percibido por los Bancos y enterado en áreas fiscales como consecuencia de la aplicación del artículo 33º de la ley 14.171 (844) (845).

Artículo 2º El impuesto establecido en el artículo 9º empezará a regir desde el 1º de julio de 1961."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Eduardo Figueroa. ←

LEY Nº 14.573

Autoriza a la Municipalidad de Puerto Octay para contratar uno o más empréstitos que produzcan hasta la cantidad de Eº 18.000 con el fin de destinarlos a diversas obras de adelanto local; para su servicio establece una

(841) Véase la nota 213.

(842) El decreto con fuerza de ley 94, citado, fijó el texto de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. ("Diario Oficial" Nº 24.599, de 21 de marzo de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, págs. 334-353).

(843) "El Gobierno podrá establecer tarifas inferiores a las vigentes o mantener éstas en caso de alzas generales, para ciertos artículos o determinadas regiones, y la menor entrada que estas resoluciones signifiquen para la Empresa será de cargo fiscal".

(844) Véase la nota 536.

(845) "Artículo 33º. Los intereses y comisiones bancarias quedarán exentos del impuesto establecido por el artículo 7º de la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de negocios y sus modificaciones posteriores".

Nótese que este artículo ha sido expresamente derogado por el artículo 3º de la ley 14.572, que se está glosando.